



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1469/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente acción de amparo iniciada por el señor Luis Peña Sosa, en contra de la parte accionada Enercido Metz y Leudys Leonardo Tineo, por haber sido hecha de conformidad por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Declara desestimada la presente acción de amparo iniciada por el señor Luis Peña Sosa, en contra de la parte accionada Enercido Metz y Leudys Leonardo Tineo, en virtud de que la documentación requerida fue depositada ante este tribunal y no existen al momento causa o imposibilidad para que la parte accionante tome conocimiento de la documentación exigida y depositada en fecha 30/7/2024, Por lo que, el derecho fundamental en este caso no se ha comprobado que haya sido vulnerado.

TERCERO: Declara libre de costa el presente proceso, por tratarse de una acción constitucional.

CUARTO: Se les informa a las partes que gozan el derecho de recurrir la presente decisión a través del recurso de revisión constitucional antes el Tribunal Constitucional. (Sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión le fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Peña Sosa, a través del Acto núm. 1148/2024, instrumentado por el ministerial Anneurys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Luis Peña Sosa, interpuso el presente recurso de revisión el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Alcaldía del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo y al Concejo de Regidores de dicho ayuntamiento mediante el Acto núm. 383/2024, instrumentado por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, con base en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Que del análisis en conjuntos de estos elementos y como hecho probado este tribunal retiene que: El señor Luis Peña Sosa, solicitó en fecha 8/05/2024, a los ñores (sic) Enerciso Metz y Leudys Leonardo Tineo, en sus condiciones de Alcalde y Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo respectivamente, lo siguiente: 1) Informe completo entregado por la administración del señor Ignacio Rosa, el pasado 24 de abril. 2) Estados Financieros del ayuntamiento debidamente firmados por el contador y el Contralor, al 30 de abril del 2024; favor de incluir cuentas por pagar y relación de mobiliario y equipos. 3) Reporte de disponibilidad bancaria al 24 de abril del 2024 y conciliaciones bancarias al 30 de abril del 2024, de las cuentas: personal, inversión, servicios, género y salud. 4) Relación de donaciones recibidas por la pasada administración en efectivo y en especie; A que no existe constancia de que a esa solicitud se le haya dado respuesta, así como tampoco existe constancia de poner en mora a la parte respecto a la solicitud. No obstante, a esto se verifica que en fecha 30/07/2024, la parte accionada hizo el depósito en este tribunal de un listado de documentos los cuales al ser correlacionados es la documentación que ha requerido la parte accionante. Sin que tampoco exista constancia de que estos hayan hecho el respectivo retiro de la copia que le corresponde.

(...)

13. Que en este caso el derecho fundamental invocado por la parte accionando que entiende que está amenazado de ser vulnerado es el derecho a la libre acceso a la información. Que según nuestra constitución dispone que: "Artículo 49.- Libertad de expresión e información. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que en este caso, luego de haber ponderado los hechos, alegatos y medios de prueba se ha llegado a la conclusión que el derecho que se ha alegado que se ha vulnerado en este momento, no ha sido comprobada dicha vulneración. A que esto se comprueba bajo la premisa que luego de haber sido solicitado la documentación nunca fueron puesto en mora a la parte accionada, sino que la propia citación a comparecer funcionó como intimación. Así como, que nunca se emitió una respuesta negativa a dicha solicitud, sino mas bien, que la parte accionada depositó ante este tribunal la documentación que se exigía. En este sentido, la presente acción en amparo carece de fundamento para ser acogida. En consecuencia, y en aplicación del artículo 88 de la ley 137-11, se procede a desestimar la presente acción de amparo, conforme la parte dispositiva. (Sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Luis Peña Sosa, procura que se admita el presente recurso de revisión constitucional y se anule la decisión recurrida, alegando como sustento de sus pretensiones, de manera puntual, lo siguiente:

RELACIÓN DE LOS HECHOS CONFORME A LA ALTA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y A LA LEY NO.200-04

ATENDIDO: A que el presente recurso de revisión se interpone por violación a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de la sentencia recurrida, al estatuir contraria al texto constitucional, lo que procedemos a demostrar de inmediato.

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que los funcionarios recurridos en revisión, contrario a las disposiciones legales adjetivas previamente citadas, procedió a efectuar depósitos de documentos, sin haber notificado o informarlo a la parte recurrente, violando el sagrado derecho a la defensa y no lo que es peor honorables magistrados es que depositaron informaciones incompletas y fuera de los plazos correspondientes.

ATENDIDO: a que no obstante lo aseverado por lo nuestro representado y recurrente en revisión, lo cual fue invocado y explicado en el tribunal a quo, dicha jurisdicción de primer grado, no procedió a escuchar a nuestro recurrente en el sentido de que él, no tenía conocimiento de esos depósitos y que necesitaba un plazo para determinar si la información depositada guardaba relación con la solicitada, ya que en virtud al carácter técnico de la misma, el tribunal no estaba en condición de determinar su veracidad, y su relación con la documentación solicitada y calidad en cambio dicho tribunal con su sentencia recurrida y argüida en inconstitucionalidad fallo que no se le violo el derecho de acceso a la información, porque fueron depositados dichos documentos, sin notificar al recurrente y de manera incompleta.

ATENDIDO: a que el tribunal a quo entendió que el derecho de acceso a la información no le fue trasgredido al recurrirte en revisión ya que según el tribunal a quo, no hubo una negación de información y que por el contrario, los documentos fueron depositados, para así entregarse al recurrente en revisión de informaciones solicitadas.

ATENDIDO: a que el tribunal a quo con su decisión judicial argüida e impugnada por la vía constitucional desconoce que la ley No. 200-04 sobre libre acceso a la información pública no solo establece en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 11 como debe entregarse la información solicitada, lo que significa que dicha sentencia viola dichos canones legales.

(...)

*ATENDIDO: a que es la propia disposición legal sustantiva previamente citada que establece en su parte *in fine*, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejercerá conforme lo determina la constitución de la república y la ley, lo significa honorables magistrados, que si la ley establece como ser ejercerá, como se responderá, al igual que los plazos para hacerlo este derecho, en este caso la ley No. 200-04 que establece en sus artículos números 1, 8, 10 y 11, como debe actuar o que debe hacer una autoridad pública cuando le solicitan información, en virtud de que la información, no es completa, veraz, adecuada y oportuna,, no ha ocurrido la especio, la sentencia recurrida violo dichos artículo de la Ley No. 200-04 y por vía de consecuencia también se transgredió el artículo 49, acápite 1 de la constitución de la republica el cual le reconoce y atribuye la regulación del derecho de acceso a la información a la Ley No. 200-04 sobre Acceso a la información Pública.*

ATENDIDO: a que somos de la consideración y hermenéutica legal que se ha violado que el artículo 49, acápite 1 de la constitución de la Republica establece que el derecho de acceso a la información dependerá de lo que establezca la Ley No. 200-04 o cualquier otra ley adjetiva que la sustituya, modifique o derogue, y la misma fue transgredida totalmente al desconocer el tribunal a-quo que un impedimento al ejercicio del derecho de acceso a la información por DEJAR VENCER LOS PLAZOS, DEPOSITARLA EN UN TRIBUNAL SIN NOTIFICAR AL RECURRANTE CUANDO SE ESTA



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CONOCIENDO LA ACCION DE AMPARO, LLEVAR INFORMACION INCOMPLETA viola este sagrado derecho fundamental, constitucional y humano, y la violación a dicha ley constituye ipso facto una violación al artículo 49 de la constitución de la Republica por parte de la sentencia recurrida, razón por la cual la misma merece ser ANULADA.

(...)

ATENDIDO: a que dificultar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio a trabas indirectas, y tácticas dilatorias como es el caso, DEJAR VENCER LOS PLAZOS, DEPOSITARILA EN UN TRIBUNAL SIN NOTIFICAR AL RECUTRRENTE CUANDO SE ESTA CONOCIENDO LA ACCION DE AMPARO, LLEVAR INFORMACION INCOMPLETA, puede a su vez desanimar a los contribuyentes o ciudadanos a ejercer este derecho fundamental, humano y constitucional, y como las sentencias de este Tribunal Constitucional ejercen carácter vinculante o erga omnes, somos de la consideración e interpretación legal Honorables Magistrados, que si la misma es confirmada por esta jurisdicción constitucional, las entidades publica podrán invocar o ampararse en la misma para dificultar el acceso a la información pública mecanismo vital para el funcionamiento de la transparencia.

(...)

2) RELACION DE AGRAVIOS CAUSADOS POR LA SENTENCIA No DE LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABATO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTECRISTI:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(…)

ATENDIDO: a que dicha sentencia constituye un precedente nefasto que de ratificarse, le impedirá la recurrente y a cualquier otro ciudadano ser víctima de acciones dilatorias informaciones públicas conocer cómo se están administrando los fondos públicos de cualquier entidad pública.

ATENDIDO: a que dicha sentencia recurrida en revisión ha causado agravios al hoy recurrente, ya que él es contribuyente y habitante del municipio de Pepillo Salcedo, y como tales, tiene el derecho de preocuparse por su municipio lo cual lo ha motivado a solicitar informaciones públicas al recurrido, informaciones referentes a la Estados Financieros, reportes de disponibilidad bancaria, donaciones recibidas, etc., pero su derecho de acceso a la información pública se vio truncado desde el momento en que la autoridad competente para contestar las informaciones solicitadas procedieron a dejar vencer los dilatorias y el tribunal a quo otorgarle sentencia gananciosa al recurrido en revisión.

ATENDIDO: a que el recurrente espero las informaciones solicitadas en el marco de los plazos, las cuales fueron presentadas al tribunal, como depositadas sin el recurrente haber sido notificado y como el tribunal a quo entendió que al recurrente nunca se le negó las informaciones solicitadas no obstante habersele dificultado el libre acceso a la información, gracias a la sentencia recurrida no podrá conocer cómo se están administrando los fondos públicos municipales de dicha localidad del interior y por vía de consecuencia, no podrá ejercer su derecho de acceso a la información, razones por las cuales la sentencia recurrida por inconstitucional debe ANULADA. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, el señor Luis Peña Sosa solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia No. 186-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y el Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger como válido en todas sus partes el presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia No. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y por vía de consecuencia que se proceda a anular la misma por diferir la misma con todas las disposiciones legales sustantivas previamente invocadas en el preámbulo de este recurso de revisión;

TERCERO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación a las disposiciones legales previamente citadas en el preámbulo de la presente acción judicial en materia constitucional, que se ORDENE a ENERCIDO METZ Y LEUDYS LEONARDO TINEO, EN SUS CONDICIONES DE ALCALDE DEL MUNICIPIO Y PRESIDENTE DEL CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE PEPILLO SALCEDO a poner de inmediato a disposición del LIC. LUIS PEÑA SOSA las siguientes informaciones.

A) Informe completo entregado por la administración de señor Ignacio Rosa, el pasado 24 de abril



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- B) Estados Financieros del ayuntamiento debidamente firmados por el contador y el Contralor, al 30 de abril del 2024, favor de incluir cuentas por pagar y relación de mobiliario y equipos.*
- C) Reporte de disponibilidad bancaria 24 de abril del 2024 y conciliaciones bancarias al 30 de abril del 2024, de las cuentas: personal, inversión, servicios. y genero - salud*
- D) Relación de donaciones recibidas por la pasada administración en efectivo y en naturaleza.*

CUARTO: que se proceda a condenar a la a los señores ENERCIDO METZ Y LEUDYS LEONARDO TINEO, EN SUS CONDICIONES DE ALCALDE DEL MUNICIPIO Y PRESIDENTE DEL CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE PEPILLO SALCEDO al pago de una astreinte conminatoria ascendente a la suma de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En contraposición, la parte recurrida, señores Enercido Metz y Leudys Tineo, representantes del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, solicita que se rechace el presente recurso de revisión en todas sus partes, alegando —como sustento de sus pretensiones—, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que es importantes puntualizar, que el recurrente en revisión alega ante el tribunal constitucional, supuesta entrega incompleta las informaciones, las cuales NUNCA, quiso retirar de la recepción de las pruebas el señor LUIS PEÑA SOSA, por lo que se evidencia un argumento falso para confundir al tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el recurrente ante el honorable tribunal constitucional, pretenden con argumentaciones ilógicas e infundadas, confundir al tribunal, el señor LUIS PEÑA SOSA, NO aportó al tribunal, respuesta negativas de sus solicitudes de los señores Enercido Metz y Leudys Leonardo Tineo, en representación del ayuntamiento, muchos menos aportó acto de emplazamiento solicitando las documentaciones antes de recurrir en amparo.

ATENDIDO: A que Fijaos Bien, que, examinados los medios probatorios, los argumentos de las partes, no se ha comprobado la vulneración del derecho exigido, como se pretende confundir al pleno del tribunal constitucional.

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión Constitucional, carece de fundamento en razón de que están alegando supuestas trabas en las entregas de las documentaciones, pero además, supuestas violaciones al debido proceso de derecho constitucional.

ATENDIDO: A que es importante puntualizar, que para alegar la vulneración de un derecho fundamental, hay que probar los hechos alegados.

SUPUESTOS AGRAVIOS:

ATENDIDO: A que el recurrente señor LUIS PEÑA SOSA, alega supuestamente que la sentencia del tribunal Aquo, afectó sus intereses por ser informaciones relativas a fondos públicos, argumentación incoherente en razón de uq (sic) nunca se la ha negado el derecho a recibir informaciones financieras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que para expresarnos en esos términos, debemos demostrar que el derecho alegado ha sido vulnerado, caso en la especie que no es así, pero además se evidencia que las ponderaciones del recurso de revisión constitucional, carecen de objetividad, son muy distantes a las realidades de los hechos.

ATENDIDO: A que en la especie, no existen violaciones al debido proceso constitucional, leyes complementarias, se cumplió con la tutela judicial efectiva durante todo el conocimiento de las pruebas, el tribunal Aquo, garantizó el derecho de defensa de ambas partes.

ATENDIDO: A que la sentencia no.238-2024-SSEN-00455, relativa al expediente no.2024- 0068642, está muy bien sustentada en derechos y hechos, cumpliendo con las disposiciones constitucionales, especialmente ley no.137-11, artículos 68,69, de la constitución de la república, coherenciada con los pactos internacionales de derechos humanos, la convención americana sobre derechos humanos, instrumentos de aplicación sustantivas a nuestra legislación racional.
(Sic)

Con base en dichas consideraciones los señores Enercido Metz y Leudys Tineo solicitan:

PRIMERO: Que sea declarado Bueno y Valido el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor LUIS PEÑA SOSA, contra los Sres.; ENERCIDO METZ LEUDYS TINEO, en representación del ayuntamiento de pepillo salcedo, por regirse de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea rechazado en todas sus partes el presente Recurso de revisión Constitucional, depositado en fecha 06/11/2024, por improcedente, mal fundado, carente de base legal.

TERCERO: Que sea CONFIRMADA, en todas sus partes la sentencia Aquo, sentencia no.238-2024-SSEN-00455, relativa al expediente no.2024-0068642 de fecha ocho (08) del mes de octubre del año 2024. En materia de Amparo, Dictada por la honorable Erikson Rafael Castro Guerra, juez suplente,

CUARTO: Sean compensadas las costas del proceso, por tratarse de un recurso constitucional relativo a una acción de amparo. (Sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) i.

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra señores Enercido Metz y Leudys Leonardo Tineo, representantes del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo.
4. Copia del acta de audiencia del primero (1ero) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el magistrado Edison R. Castro Guerra, juez de paz en funciones de suplente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, con ocasión de la acción de amparo.
5. Copia del acta de audiencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el magistrado Edison R. Castro Guerra, juez de paz en funciones de suplente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, con ocasión de la acción de amparo.
6. Inventario de documentos aportados por el Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, con relación a la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Peña, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi.
7. Copia de la comunicación del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dirigida al señor Enercido Metz, en calidad de alcalde del municipio Pepillo Salcedo, y al Dr. Leudys Leonardo Tineo, como presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, en el marco de la Ley núm. 200-04, suscrita por el señor Luis Peña Sosa.
8. Acto núm. 1148/2024, instrumentado por el ministerial Anneurys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 383/2024, instrumentado por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y argumentos presentados por las partes, el presente caso se origina con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra los señores Enercido Metz y Leudys Leonardo Tineo, en sus respectivas calidades de alcalde y presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo. En dicho proceso el accionante alegó la vulneración de su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, debido a que mediante comunicación de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), solicitó a los hoy recurridos documentos públicos relativos a su gestión municipal, los cuales, según su relato, les fueron negados.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi fue apoderada del conocimiento de la acción y mediante la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), decidió desestimar la solicitud de amparo. El tribunal consideró que no se había vulnerado el derecho invocado, en tanto los recurridos habían aportado la documentación solicitada ante el tribunal y no existía imposibilidad alguna para que el accionante tomara conocimiento de la documentación aportada al proceso.

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Luis Peña Sosa interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que el juez *a quo* no valoró adecuadamente las formalidades legales que debieron observar los recurridos al momento de aportar la documentación solicitada, lo que, a su juicio, afectó el ejercicio efectivo de su derecho fundamental.

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión es admisible en virtud de las consideraciones siguientes:

9.1. Los presupuestos de admisibilidad para los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: a) interposición dentro del plazo dispuesto en el art. 95¹, b) inclusión de los elementos mínimos requeridos por el art. 96² y c) la

¹Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

²Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional dispuesta en el art. 100.³

9.2. Respecto del primer requisito, la parte *in fine* del señalado art. 95 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco días contados a partir del día en que fue notificada la sentencia recurrida. Sobre este particular este colegiado ha establecido que: a) dicho plazo es hábil, es decir, que para su computo solo se cuentan los días laborales; b) dicho plazo es franco, o sea, que para su computo se excluye el día de la notificación —*dies a quo*— y el día en que vence el plazo —*dies ad quem*—⁴ y c) el cómputo del plazo para la interposición del recurso inicia al momento en que la parte recurrente toma conocimiento integral de la sentencia impugnada.⁵

9.3. Aclarado lo anterior, en nuestro caso hemos comprobado que la sentencia recurrida en revisión fue notificada de manera íntegra a la persona de la parte recurrente⁶, señor Luis Peña Sosa, a través del Acto núm. 1148/2024, instrumentado el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024),⁷ y al validar que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría del tribunal *a quo* el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), concluimos que el presente recurso fue interpuesto en

³Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁴Sobre este particular véase el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵Véanse, al respecto, las sentencias TC/0001/18, TC/0229/20, TC/0392/20, TC/0188/21, TC/0813/23, entre otras.

⁶Al dictar la Sentencia TC/0109/24 este tribunal sentó: *como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

⁷Por el ministerial Annerys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro días hábiles y francos después de que le fue notificada la decisión impugnada a la parte recurrente; es decir, antes de que venciere el plazo de cinco días hábiles y francos previstos por la norma, motivo por el cual este colegiado comprueba que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

9.4. Por otro lado, corresponde determinar si el presente recurso de revisión cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, lo cual implica verificar si la instancia del presente recurso contiene las menciones esenciales exigidas para su interposición, tales como la identificación de la sentencia impugnada, la indicación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y la exposición clara y precisa de los agravios ocasionados por la decisión recurrida. Esta exigencia tiene por finalidad garantizar que el Tribunal pueda delimitar adecuadamente el objeto del recurso y valorar la existencia de una controversia constitucional susceptible de revisión.

9.5. Al efecto, del análisis de los argumentos expuestos por el señor Luis Peña Sosa, este tribunal constata que el recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión impugnada en la alegada vulneración de su derecho de defensa y del derecho al acceso de la información pública, al considerar que los recurridos depositaron documentación ante el tribunal de amparo sin notificarle ni informarle oportunamente, en contravención de los plazos y formalidades establecidos por la Ley núm. 200-04. Asimismo, sostiene que la información aportada fue incompleta, fuera de plazo y no relacionada con la solicitud originalmente formulada, lo que, a su juicio, fue erróneamente validado por el tribunal *a quo*. A la luz de lo anterior, el recurrente estima que la sentencia debe ser anulada, por cuanto el juez de amparo desconoció el procedimiento legal para la entrega de información pública y omitió garantizar el conocimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo de los documentos depositados, afectando así el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

9.6. En ese sentido, este tribunal ha verificado que el señor Luis Peña Sosa ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, toda vez que, además de satisfacer las condiciones generales exigidas para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ha expuesto de manera clara y precisa los agravios que alega haber sufrido como consecuencia de la decisión recurrida, permitiendo así delimitar el objeto del recurso y valorar la existencia de una controversia constitucional susceptible de revisión.

9.7. Además de los requisitos anteriores, a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan calidad para presentar un recurso contra la sentencia que resolvió dicha acción. En este caso la parte recurrente, señor Luis Peña Sosa, ostenta calidad procesal idónea, pues fungió como parte recurrente en el conocimiento de la acción de amparo resuelta en la decisión impugnada, motivo por el cual, en este caso, resulta satisfecho dicho presupuesto.

9.8. Hasta aquí, el presente recurso aparenta superar las exigencias de admisibilidad que trazan los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11. No obstante, el artículo 100 de la referida Ley añade un último requisito, al tenor de que la admisibilidad del recurso «está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Este requisito se valora atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia general de la Constitución, así como para la determinación del contenido, alcance y protección concreta de los derechos fundamentales. En tal sentido, no basta con la afectación individual del derecho alegado por el recurrente, sino que debe evidenciarse un impacto potencial sobre el orden constitucional o sobre la jurisprudencia constitucional vigente.

9.10. Siendo así, para evaluar la especial relevancia o trascendencia constitucional del presente caso debemos indicar que este concepto fue definido inicialmente en la Sentencia TC/0007/12⁸, y que posteriormente se precisaron los presupuestos para su configuración mediante la Sentencia TC/0489/24,⁹ en la cual este tribunal estableció que dicho requisito debe ser evaluado caso por caso. A esos efectos, en esta última decisión indicamos los parámetros que deben ser verificados para considerar satisfecho este presupuesto, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería

⁸En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁹En dicha sentencia este órgano precisó que hay especial trascendencia o relevancia constitucional, entre otras circunstancias, cuando: (1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En atención a los parámetros jurisprudenciales citados más arriba, este tribunal constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que su conocimiento y fallo permitirán a este órgano consolidar su jurisprudencia sobre el alcance del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, especialmente en lo relativo a las formalidades de la entrega de los documentos solicitados en sede administrativa. Asimismo, el caso plantea la necesidad de delimitar el estándar constitucional de información completa y útil, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 200-04, y de garantizar que el ejercicio de este derecho no se vea afectado por prácticas que comprometan la transparencia institucional y el derecho de defensa del solicitante, lo cual reviste interés general para la protección efectiva de los derechos fundamentales en el marco del Estado social y democrático de derecho.

9.12. En virtud de las consideraciones expuestas, y una vez comprobados todos los requisitos para la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional lo admite en cuanto a la forma y, en lo adelante, procede a valorarlo en cuanto al fondo.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Tal y como señalamos más arriba, la parte recurrente, señor Luis Peña Sosa, solicita a este tribunal constitucional que anule la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), sobre la base de que el juez *a quo* vulneró su derecho al libre acceso a la información pública.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Vale decir que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la decisión recurrida en el marco de una acción de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra los señores Enercido Metz y Leudy Tíneo, representantes del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo. A través de dicho proceso, el señor Luis Peña Sosa procuró la tutela de su derecho fundamental al libre acceso a la información pública (artículo 49.1 de la Constitución), sobre la base de que los recurridos le habían negado el acceso a información relativa a la administración del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, a pesar de haber formulado una solicitud el ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo establecido en la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información.

10.3. Al respecto, el tribunal *a quo* decidió rechazar la acción de amparo presentada por el señor Luis Peña Sosa, con base en la argumentación siguiente:

11.3. Que del análisis en conjuntos de estos elementos y como hecho probado este tribunal retiene que: El señor Luis Peña Sosa, solicito en fecha 8/05/2024, a los ñores (sic) Enercido Metz y Leudys Leonardo Tíneo, en sus condiciones de Alcalde y Presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo respectivamente, lo siguiente: 1) Informe completo entregado por la administración del señor Ignacio Rosa, el pasado 24 de abril. 2) Estados Financieros del ayuntamiento debidamente firmados por el contador y el Contralor, al 30 de abril del 2024; favor de incluir cuentas por pagar y relación de mobiliario y equipos. 3) Reporte de disponibilidad bancaria al 24 de abril del 2024 y conciliaciones bancarias al 30 de abril del 2024, de las cuentas: personal, inversión, servicios, género y salud. 4) Relación de donaciones recibidas por la pasada administración en efectivo y en especie; A que no existe constancia de que a esa solicitud se le haya dado respuesta, así como



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tampoco existe constancia de poner en mora a la parte respecto a la solicitud. No obstante, a esto se verifica que en fecha 30/07/2024, la parte accionada hizo el depósito en este tribunal de un listado de documentos los cuales al ser correlacionados es la documentación que ha requerido la parte accionante. Sin que tampoco exista constancia de que estos hayan hecho el respectivo retiro de la copia que le corresponde¹⁰.

14. Que en este caso, luego de haber ponderado los hechos, alegatos y medios de prueba se ha llegado a la conclusión que el derecho que se ha alegado que se ha vulnerado en este momento, no ha sido comprobada dicha vulneración. A que esto se comprueba bajo la premisa que luego de haber sido solicitado la documentación nunca fueron puesto en mora a la parte accionada, sino que la propia citación a comparecer funciono como intimación. Así como, que nunca se emitió una respuesta negativa a dicha solicitud, sino mas bien, que la parte accionada deposito ante este tribunal la documentación que se exigía. En este sentido, la presente acción en amparo carece de fundamento para ser acogida. En consecuencia, y en aplicación del artículo 88 de la ley 137-11, se procede a desestimar la presente acción de amparo, conforme la parte dispositiva. (Resaltado nuestro)

10.4. En este punto debemos precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, e independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, este tribunal tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso para establecer si la decisión recurrida ha sido estructurada con base en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley (Sentencia TC/0183/24).

¹⁰ Resaltado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En esas atenciones, luego de analizar las motivaciones expuestas por el juez de amparo al emitir su decisión, este colegiado constata que la sentencia recurrida incurre en el vicio de contradicción de motivos, en tanto presenta afirmaciones contradictorias que afectan la coherencia lógica de su razonamiento. En efecto, en el párrafo 11.3 de la decisión impugnada, el juez de amparo reconoció expresamente que no existe constancia de que a la solicitud de información formulada por el señor Luis Peña Sosa del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se le haya dado respuesta. Esta afirmación, por sí sola, evidencia una vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública, conforme al artículo 49.1 de la Constitución y a los artículos 8, 10 y 11 de la Ley núm. 200-04.

10.6. Sin embargo, en ese mismo párrafo, el tribunal *a quo* sostiene que los documentos requeridos fueron depositados en sede judicial el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y que el accionante no los retiró, lo que, según el juzgador, excluye la existencia de una vulneración al derecho invocado. Esta conclusión se reafirma en el párrafo 14 de la sentencia recurrida, donde el juez de amparo indicó que no se ha comprobado la vulneración alegada, por cuanto los documentos fueron entregados y no hubo negativa expresa para dar cumplimiento a la referida solicitud de información.

10.7. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que el presente caso guarda estrecha relación con lo decidido en la Sentencia TC/0694/17, en la cual, respecto al vicio de contradicción de motivos, esta magistratura constitucional hizo suyo el siguiente criterio:¹¹

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las

¹¹Criterio reiterado en, entre otras, las Sentencias TC/0613/24, del primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0241/24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

10.8. A la luz del criterio citado, en este caso se configura el vicio de contradicción de motivos, toda vez que el juez de amparo afirmó expresamente que la falta de respuesta formal a la solicitud de información configuró una vulneración del derecho fundamental invocado, pero simultáneamente concluyó que no se había comprobado dicha vulneración, debido a que la información solicitada por el accionante había sido depositada en el expediente, lo que evidencia que los motivos dados por el juez de amparo son incompatibles entre sí, pues se anulan recíprocamente, generando una contradicción que impide que los motivos expuestos en la sentencia recurrida puedan sostener su dispositivo, infringiendo el principio de motivación suficiente y el derecho del recurrente a obtener una decisión fundada en derecho.

10.9. Así las cosas, habiéndose configurado el vicio de contradicción de motivos en la sentencia recurrida, este órgano constitucional entiende que la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), más allá de vulnerar el derecho invocado por el recurrente, transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su perjuicio, razón por la cual procede revocar dicha decisión y examinar la acción de amparo original, en aplicación del criterio formulado por este Tribunal en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).¹²

¹² Ver párrafo m pág. 15 de la Sentencia TC/0071/13.

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto a la acción de amparo

11.1. Conforme se desprende de los documentos y argumentos aportados al caso, a través de la acción de amparo que nos ocupa el señor Luis Peña Sosa solicita que le sea tutelado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, ya que mediante comunicación del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) solicitó a los señores Enercido Metz y Leudys Leonardo Tineo, en sus respectivas calidades de alcalde y presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, varios documentos e informes relativos a su gestión municipal, los cuales, según el accionante, les han sido negados.

11.2. En contraposición, la parte accionada, señores Enercido Metz y Leudys Leonardo Tineo, alcalde y presidente del Concejo de regidores del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, alegan que no han vulnerado el derecho fundamental invocado por el amparista, toda vez que la documentación requerida mediante solicitud del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) fue debidamente depositada en el expediente que nos ocupa, por lo que, a su juicio, el señor Luis Peña Sosa ha tenido acceso a las informaciones solicitadas, y no se configura una omisión que justifique la procedencia de su acción de amparo.

11.3. Al respecto, conviene precisar que este tribunal constitucional ha revisado previamente varias acciones de amparo interpuestas por el señor Luis Peña Sosa contra la Alcaldía y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, en ocasión de las cuales hemos establecido doctrina constitucional sobre el alcance del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Por ejemplo, mediante la Sentencia TC/0258/13, dictada en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta sede constitucional resolvió una acción de amparo promovida por el hoy accionante, señor Luis Peña Sosa, en circunstancias sustancialmente similares a las del presente caso, en las que igualmente se pretendía la entrega de documentación relativa a la gestión administrativa del ayuntamiento recurrido. En dicha ocasión, este colegiado manifestó lo siguiente:

b) Estamos frente a un caso de solicitud de información pública al alcalde del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, a petición del recurrente, señor Luis Peña Sosa, derecho fundamental protegido por la Constitución, que en su artículo 49, numeral 1, establece: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.

c) El procedimiento establecido para la solicitud de información pública y su contestación está regulado por la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública; el caso de la especie se encuentra reglamentado en el siguiente punto:

GRATUIDAD Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

d) En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que “el derecho a la información pública



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”. Igualmente decidió que, “asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos... ”. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, este tribunal decidió que:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

e) *El artículo 5 de la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:*

Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado.

Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas “Páginas Web” a los siguientes fines:

a) *Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos; (...)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7 numeral 11), dispone: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

g) En tal sentido, los poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

11.5. Como se puede observar, en la Sentencia TC/0258/13 este colegiado reconoció varios aspectos. En primer lugar, que conforme al artículo 49 de la Constitución, toda persona tiene derecho a buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de carácter público por cualquier medio. Por otro lado, que el procedimiento aplicable para la solicitud y entrega de dicha información se encuentra regulado por la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, la cual establece en su artículo 14 la gratuidad del acceso, salvo que se requiera reproducción, en cuyo caso las tarifas deben ser razonables.

11.6. Asimismo, se reconoció que conforme al artículo 5 de dicha ley, los organismos públicos, incluyendo los municipios, deben instrumentar páginas web para garantizar el acceso directo del público a la información generada por su gestión; y por último, que en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, el juez constitucional debe



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar las medidas necesarias para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso cuando no hayan sido invocados correctamente por las partes.

11.7. Por otra parte, en ocasión de otro caso en el que el señor Luis Peña Sosa interpuso un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo, en el que también figuró como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, esta magistratura constitucional se pronunció mediante la Sentencia TC/0047/23, dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos que se transcriben a continuación:

a. El señor Luis Peña Sosa alega que los accionados han vulnerado su derecho al libre acceso a información pública al negarse a dar curso a su solicitud. Este colegiado observa que los documentos solicitados por el referido señor no figuran en el expediente, así como tampoco fue aportada ninguna constancia por la accionada que ofrezca respuesta o justificación de la no entrega de la documentación solicitada, aunque figura un disco compacto (CD) que luego de haber sido revisado, se comprobó que se encuentra vacío, situación que, a todas luces, refleja un silencio administrativo.

b. Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16, al expresar lo que sigue: Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado. Con base en la precedente argumentación, este colegiado concluye que la parte accionada incurrió en silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información sometida por el señor Luis Peña Sosa, violándole, por tanto, su derecho a acceder a información pública.

(…)

g. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima que ha quedado fehacientemente demostrada la violación al derecho fundamental invocado por el señor Luis Peña Sosa al tratarse de informaciones totalmente públicas, razón por la que se impone acoger la acción amparo por él promovida y ordenar al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo a entregar los documentos solicitados, ya que dicho accionante cumplió con solicitarlas por la vía correspondiente, sin que hasta la fecha su petición haya sido satisfecha. (Negritas nuestras)

11.8. Como se observa, en la sentencia citada este tribunal constitucional reconoció varios elementos sustanciales. En primer lugar, que la vulneración del derecho invocado se configuró a partir de que la información solicitada por el imponente no le había sido entregada, ni tampoco incorporada al expediente, sin que existiera constancia que justificara su no entrega. Siendo así, la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo frente a la solicitud de información formulada por el accionante constituyó una manifestación del silencio administrativo negativo en su perjuicio, que le vulneró su derecho de acceso a la información pública.

11.9. Por otro lado, se estableció que la falta de alguna constancia que justificara la no entrega de la información pública, así como la existencia de un disco compacto vacío, evidenciaban una omisión administrativa incompatible con los principios de transparencia y publicidad de la gestión pública. Asimismo, se constató que las informaciones requeridas por el accionante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenían carácter público, por lo que su entrega resultaba obligatoria en virtud del artículo 49 de la Constitución y de la Ley núm. 200-04. Por último, se evidenció que el accionante había cumplido con el procedimiento legalmente establecido para solicitar dicha información, sin que su petición hubiese sido atendida, lo que justificó la procedencia de la acción de amparo y la orden de entrega de los documentos solicitados.

11.10. Señalado lo anterior, para determinar si procede o no amparar el derecho invocado por el señor Luis Peña Sosa en este caso, se hace necesario identificar cuál fue la documentación solicitada por este en su instancia del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido, el análisis de dicha instancia evidencia que el señor Luis Peña Sosa solicitó a la parte recurrida lo siguiente:

1. Informe completo entregado por la administración del señor Ignacio Rosa, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Estados financieros del ayuntamiento debidamente firmados por el contador y el contralor, al treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), incluyendo cuentas por pagar y relación de mobiliario y equipos.
3. Reporte de disponibilidad bancaria al veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y conciliaciones bancarias al treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), de las cuentas: personal, inversión, servicios. y género-salud
4. Relación de donaciones recibidas por la pasada administración en efectivo y en naturaleza.

11.11. Ahora bien, los señores Enerciso Metz y Leudys Leonardo Tineo, en sus respectivas calidades de alcalde y presidente del Concejo de Regidores del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, alegan que la documentación solicitada por el accionante fue puesta a su disposición en el marco del presente proceso. En tal sentido, al examinar el contenido de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, este colegiado ha constatado que fue aportada una misiva suscrita el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Enerciso Ambioris Metz Valdez, mediante la cual se informa al señor Luis Peña Sosa sobre la remisión de los documentos que se describen a continuación:

1. Relación de donaciones recibidas por la administración entre los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil veinticuatro (2024), en efectivo y en naturaleza, suscrita y sellada por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.
2. Informe sobre los mobiliarios del ayuntamiento, suscrito y sellado por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.
3. Relación general de cuentas por pagar al mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrita y sellada por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.
4. Informe sobre el estado de la cuenta personal entre el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.
5. Informe sobre la cuenta de servicios entre primero (1^{ero}) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Informe de gastos entre el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.
7. Estado de resultados de la cuenta de educación, género y salud, correspondiente al período comprendido entre el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.
8. Reportes de conciliación bancaria al mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), de las siguientes cuentas: Gastos del personal; Gastos de servicios; Educación y Gastos de inversión. Todos suscritos por el Departamento de Contraloría del Ayuntamiento.
9. Informe de gastos de las cuentas de educación e inversión, correspondiente al período comprendido entre el primero (1^{ero}) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.
10. Estado financiero al treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el despacho del alcalde, el Departamento de Tesorería y el Departamento de Contraloría.
11. Estado de cambio de activo neto/patrimonio del ejercicio terminado al treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el despacho del alcalde, el Departamento de Tesorería y el Departamento de Contraloría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Estado de comparación de los importes presupuestados y realizados al mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), suscrito y sellado por el alcalde municipal, el tesorero, el Departamento de Contabilidad y el Departamento de Contraloría.

11.12. En ese orden, si bien el señor Luis Peña Sosa ha alegado que la documentación solicitada no le ha sido notificada ni entregada directamente, este tribunal observa que, en respuesta a la solicitud de información formulada por este, la parte recurrente ha aportado un conjunto de documentos como medio de defensa. En ese sentido, conforme al principio de contradicción, la comunicación de documentos tiene por finalidad permitir a las partes ejercer su derecho de defensa, y se presume conocida por la contraparte cuando ha sido debidamente depositada en el proceso. En el presente caso, no puede el accionante prevalecerse de su propia falta para alegar desconocimiento de documentos que han sido puestos a su disposición en el curso de este proceso constitucional, máxime cuando fueron aportados por su contraparte de conformidad con la ley.

11.13. Así las cosas, contrario a lo alegado, este colegiado ha constatado que durante el desarrollo del presente proceso el señor Luis Peña Sosa ha tomado conocimiento de los documentos descritos en el apartado anterior, los cuales fueron aportados por el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo en respuesta a la solicitud que este le formuló. Más aún, el propio accionante ha reconocido en su recurso de revisión la existencia de dicha documentación y la naturaleza de las informaciones contenidas en ella, lo que refuerza la conclusión de que ha tenido acceso efectivo a dichas informaciones.

11.14. Ahora bien, al contrastar los documentos aportados por la parte recurrente con los requerimientos formulados por el señor Luis Peña Sosa en su solicitud del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que, si bien se ha remitido una cantidad considerable de información, no toda la documentación solicitada por el accionante ha sido puesta a su conocimiento en este proceso. En efecto, en este caso hemos constatado que fueron puestos a disposición del accionante diversos informes financieros, reportes de conciliación bancaria, estados contables, relaciones de donaciones y otros documentos que guardan relación directa con su solicitud; todos suscritos por los departamentos competentes del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo.

11.15. Sin embargo, este colegiado ha verificado que no figura en el expediente, ni tampoco ha sido acreditada alguna constancia que ofrezca respuesta o justificación respecto de la no entrega del «Informe completo entregado por la administración del señor Ignacio Rosa, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)». Esta omisión resulta particularmente relevante, toda vez que dicho informe constituye uno de los elementos expresamente requeridos por el accionante, y su ausencia refleja una conducta omisiva por parte de los accionados que configura un supuesto de silencio administrativo negativo, conforme a la doctrina desarrollada por este tribunal en la Sentencia TC/0047/23, lo cual vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 49 de la Constitución.

11.16. No obstante, resulta necesario examinar la naturaleza de la información que aún no ha sido entregada al accionante, con el propósito de determinar si su entrega procede en el marco de esta acción de amparo. A partir de lo expuesto, conforme a la jurisprudencia de este tribunal constitucional, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que debe ejercerse conforme a los límites establecidos por la Constitución y la ley, atendiendo a la naturaleza de los datos requeridos. Al respecto, en la Sentencia TC/0512/16, este colegiado distinguió las siguientes categorías en las que se clasifican las informaciones públicas:

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200 04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

11.17. En el presente caso, el documento cuya entrega ha sido omitida — informe completo entregado por la administración del señor Ignacio Rosa, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)— reviste una naturaleza eminentemente pública, en tanto se trata de un informe de gestión administrativa elaborado por una autoridad municipal saliente, relativo al uso de fondos públicos, ejecución presupuestaria y estado de los bienes del

Expediente núm. TC-05-2025-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa contra la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamiento. Conforme al artículo 2 de la Ley núm. 200-04 y al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0512/16, este tipo de información se encuentra dentro de la categoría de información pública, por lo que su acceso no puede ser restringido, salvo que se configure alguna de las excepciones previstas en la ley.

11.18. Al tenor de lo anterior, la parte recurrida no ha alegado ni demostrado que el referido informe se encuentre sujeto a alguna de las categorías de información reservada o confidencial, ni ha indicado las razones por las que no lo aportó, o si su contenido pudiera extraerse de algún otro documento. En consecuencia, al tratarse de información pública que no afecta la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, ni derechos fundamentales de terceros, su entrega resulta procedente en virtud del artículo 49 de la Constitución y de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

11.19. En tal virtud, procede acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Peña Sosa y ordenar al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo la entrega efectiva del informe omitido, dentro de un plazo razonable, conforme a los principios de transparencia, publicidad y legalidad que rigen la Administración pública.

11.20. Finalmente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar contra la parte accionada y a favor de la parte accionante, o en beneficio de entidades sin fines de lucro cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social (casos de amparos atinentes a reparación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*).¹³ En el caso que nos ocupa, conviene, por tanto, la fijación de una astreinte a favor del amparista por el monto que se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra los señores Enercido Metz y Leudys Lonardo Tineo, en sus respectivas calidades de alcalde y presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 238-2024-SSEN-00455, dictada por la Cámara Civil,

¹³ 9 h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Luis Peña Sosa contra el Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, ordenándole entregar en favor del accionante la siguiente documentación:

Informe completo entregado por la administración del señor Ignacio Rosa, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del señor Luis Peña Sosa contados a partir de la fecha en que la misma no sea cumplida.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señor Luis Peña Sosa, y a la parte recurrida: señores Enercido Metz y Leudys Lonardo Tineo, en sus respectivas calidades de alcalde y presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**